



Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014

Recurrente : JAIME LUIS PARADA MENDEZ.

Recurrido : Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Victoriano Salgado Ticona.

Expediente : **ARIT-SCZ/0115/2014**

Santa Cruz, 24 de Noviembre de 2014.

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 17-18, el Auto de Admisión a fs. 19, la contestación de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de fs. 29-30, el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 31, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0672/2014 de 21 de noviembre de 2014, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, emitió la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014, que resolvió declarar la inexistencia del tributo omitido en favor del contribuyente Jaime Luis Parada Mendez con NIT 3292086013, emergente de la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, derivado de la verificación del Débito Fiscal IVA y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo marzo/2010, respecto al seguimiento de ventas de vehículos importados y sancionar al referido contribuyente con una multa de **1.500 UFV's**, equivalente a Bs2.863,16.- (Dos mil ochocientos sesenta y tres 16/100



Bolivianos), por el incumplimiento al deber formal de presentación de la documentación solicitada en la forma, medios y plazos y lugares establecidos, conforme al Acta de Contravenciones Tributaria Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° **58629** y con una multa de **1.000 UFV's** equivalente a Bs1.908,77.- (Un mil novecientos ocho 77/100 Bolivianos), por el incumplimiento al deber formal de mantener la documentación e información dispuesta en la norma específica por el término de la prescripción, conforme al Acta de Contravenciones Tributaria Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° **58745**, en virtud a lo dispuesto por los arts. 70 y 162 de la Ley 2492 (CTB), en el Anexo A numerales 3 y 4 y sub numeral 4.1., de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

JAIME LUIS PARADA MENDEZ, en adelante el recurrente, representado legalmente por Rodrigo Javier Garrón Bozo, mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2014 (fs. 17-18 del expediente), se apersonó a ésta Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, manifestando los siguientes aspectos:

1. Inexistencia de la contravención atribuida.

La Resolución Determinativa es contradictoria, ya que la misma en la página 2 reconoce expresamente la presentación y entrega de la documentación contable del periodo sujeto a verificación y en la página 8 con negrillas y mayúsculas afirma que producto de la información presentada por el contribuyente y otros agentes de información “documentación bastante y suficiente”, se determinó que no efectuó importaciones en el periodo marzo/2010, con lo que se demuestra que cumplió con el deber formal de entregar la documentación requerida, situación que es reconocida por la Administración Tributaria, dando lugar a la inexistencia de la contravención establecida, por lo que al no haber adecuación de su conducta a la tipificación mencionada no es aplicable las sanciones dispuestas en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB).



Por lo expuesto, solicitó se revoque la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14 de 27 de enero de 2014, en la parte de la aplicación de la sanción por la contravención tributaria.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 7 de marzo de 2014, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada, interpuesto por el recurrente, impugnando la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14 de 27 de enero de 2014, emitidas por la Administración Tributaria (fs. 19 del expediente).

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria, mediante memorial de 31 de marzo de 2014, (fs. 29-30 del expediente) contestó al Recurso de Alzada, negando totalmente los fundamentos de la impugnación, contenida en el mismo, manifestando lo siguiente:

Expresa que ante la notificación con la Orden de Verificación el recurrente presentó la documentación requerida, sin embargo, ante el requerimiento F-4003 N° 113185, presentó de forma posterior a la prórroga del plazo concedido, una nota manifestando la imposibilidad de presentar los documentos requeridos.

En este entendido, sancionó al recurrente por dos incumplimientos a deberes formales, tipificadas en el Anexo A) numeral 4 sub numeral 4.1 (Entrega de toda la documentación e información requerida) y Anexo A) numeral 3 sub numeral 3.8 (Mantener el término de la prescripción establecida, la documentación e información dispuesta en la norma específica), prueba de ello es la nota presentada el 11 de mayo de 2012 (fs. 34 de antecedentes), donde reconoce que no podía presentar la documentación solicitada debido a que la había extraviado.

Por lo expuesto, solicitó se confirme la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014.



CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 2 de abril de 2014, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, la misma que se practicó tanto al recurrente como a la entidad recurrida el mismo día, conforme consta en las diligencias (fs. 31-32 del expediente).

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 22 de abril de 2014, el recurrente mediante memorial presentado el 10 de abril de 2014, ratificó las pruebas aportadas y adjuntadas en su recurso de alzada (fs. 33 del expediente).

Por su parte, la Administración Tributaria mediante memorial presentado el 14 de abril de 2014, ratificó las pruebas aportadas a momento de contestar el recurso de alzada (fs. 36 del expediente).

IV.2 Alegatos

Dentro del plazo previsto por el art. 210 parágrafo II de la Ley 3092 (Título V del CTB), que fenecía el 12 de mayo de 2014, el recurrente dentro del referido plazo no presentó alegatos escritos ni orales.

A su vez, la Administración recurrida mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2014, presentó alegatos escritos en los que ratificó los argumentos planteados en su memorial de contestación al recurso de alzada (fs. 39 -39 vta. del expediente).

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos.

IV.3.1 El 14 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al recurrente con la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, de 7 de diciembre de 2011, Form. 7531, el Requerimiento F-4003 N° 00112982 y el



Anexo al Form. 4003 a través de CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/2315/2011, en los que se le comunicó el inicio de un proceso de verificación, correspondiente al Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), del período marzo de 2010, y en el Requerimiento F-4003 N° 00112982, y se le solicita la presentación en original y fotocopias de la documentación contable del periodo observado correspondiente a: 1)DDJJ Form 200 y 400, 2)Libros de Ventas IVA, 3)Notas Fiscales de respaldo al Débito Fiscal IVA, 4)Extractos Bancarios, 5) Comprobantes de Ingresos, 6)Estados Financieros gestión 2010, 7)Dictamen de Auditoria gestión 2010, 8)Plan Código de Cuentas Contables, 9)Libros de Contabilidad (Diarios, Mayores), 10)Kardex, 11)Inventarios, 12)Libros de Compras IVA,

Asimismo, a través del Requerimiento Anexo se le solicitó la presentación de: 1)Todas las Declaraciones Únicas de Importación (Pólizas de Importación) adjuntando lo siguiente: a)Factura comercial de compra, b) Certificado de Origen; c) Carta Porte Internacional; d) Manifiesto Internacional de Carga, e)Lista de empaque f)Parte de Recepción del Recinto Aduanero, g)Documentos BL h)Recibo Oficial de pago de tributos, i)Formularios de Registro de Vehículos (FRV);2) Habilitación o Autorización para desarrolla actividades en Zona Franca en calidad de Concesionario o Usuario. 3) Dosificación de Facturas sin Crédito Fiscal, utilizadas en operación al Interior del Zona Franca, 4) Copias de Facturas Sin derechos Crédito Fiscal, emitidas en Interior de Zona Franca, 5) Registro contables de Operaciones realizadas al Interior de Zona Franca, 6) Documentos de respaldo de las ventas realizadas sin derecho a Crédito Fiscal 7)Contratos suscritos con sus clientes por la venta de vehículos importados, tanto fuera como dentro de la Zona Franca; 8) Documentos de transferencia por ventas de los vehículos importados, tanto fuera como adentro de la zona franca, 9) Formulario y comprobantes de pago del Impuesto a las Transacciones por ventas realizadas de vehículos y 10)Cualquier otra documentación requerida en el transcurso de la Fiscalización, todas en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de sus legal notificación(fs. 7-13 de antecedentes).



IV.3.2 El 20 de diciembre de 2011, el recurrente presentó la nota ante la Administración Tributaria, solicitando prórroga de la presentación de la documentación solicitada. Ante ella el 23 de diciembre de 2012, mediante proveído N° 24-0009685-11, la Administración Tributaria concede y autoriza la solicitud planteada otorgándole el plazo hasta el 6 de enero de 2012 (fs. 15-17 de antecedentes).

IV.3.3 El 3 de enero de 2012, la Administración Tributaria elaboro y suscribió el Acta de Recepción/Devolución de Documentación consistente en:

RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN		DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN	
CANTIDAD	DESCRIPCION DE DOCUMENTOS	PERIODO	OBS.
10	DDJJ F-200	Marzo/2010 a Dic/2010	fotocopias
10	DDJJ F-400	Marzo/2010 a Dic/2011	fotocopias
10	Libro de Ventas	Marzo/2010 a Dic/2012	fotocopias
10	Libro de Compras	Marzo/2010 a Dic/2013	fotocopias
1	Extracto Bancario (2 Fjas. Cta. 4026595287)	Marzo/2010 a Dic/2014	fotocopias
1	Estados Financieros	Gestión 2010	fotocopias
1	Estados Financieros Auditados	Gestión 2010	fotocopias
14	DUI's con respaldo C-1727; c-1403; C-1726; C-1737; C-1731; C-1730; C-1767; C-1864; C-1882; C-1957; C-1669; C-1970	Agosto, Octubre y Noviembre de 2010	fotocopias
1	Contrato de Usuario Zona Franca		fotocopias
1	Dosificación de Facturas Sin Crédito Fiscal CF.		fotocopias
25	Copias de Facturas sin derecho a Crédito Fiscal	Marzo a Diciembre de 2010	fotocopias

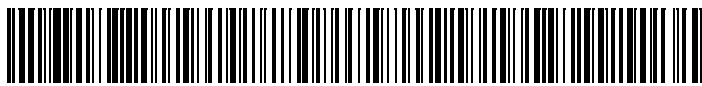
Asimismo, menciona que a través de nota de 3 de enero de 2012, el recurrente manifiesta la inexistencia de la documentación faltante y respecto a



los contratos suscritos y documentos de transferencia por ventas de los vehículos no se manifestó (fs. 44 de antecedentes).

IV.3.4 El 4 de enero de 2012, el recurrente presentó una nota ante la Administración Tributaria, en respuesta al Requerimiento F-4003 N° 00112982, comunicando lo siguiente: “- *La Nota fiscal de Respaldo al Débito Fiscal.- No teniendo Autorización para la emisión de Facturas con IVA – Estamos Autorizados para Notas Sin Derecho al Crédito Fiscal. – Comprobantes de los Ingreso, con Respaldo.- No tengo un Sistema Contable para registrar las transacciones - Plan Código de Cuentas Contables.- No tengo un sistema Contable para registrar las Transacciones,- Libro de contabilidad/Diario-Mayor.- No tengo un sistema contable para transacciones. -Kardex.- No tengo un Registro Auxiliar, porque normalmente los vehículos llegan y son entregados a sus dueños. – Inventarios.- No tengo un registro Auxiliar, porque normalmente los vehículos llegan y son entregado a sus dueños. -Registros Contables de las Operaciones realizadas al Interior de Zona Franca.- No tengo un sistema Contable para registrar las transacciones. – Documentos de Respaldo de las Ventas realizadas sin derecho a Crédito Fiscal Ventas realizadas dentro de Zona Franca, el respaldo son Pólizas a nombre de comprador. – Formularios y Comprobantes de Pagos de Impuestos a las Transacciones no corresponden no emitimos Facturas en Zona Franca* (fs. 19-20 de antecedentes).

IV.3.5 El 9 de febrero de 2012, la Administración Tributaria elaboró y suscribió el Acta de Recepción/Devolución de Documentación detalla la recepción de noventa (90) DUI’s con su correspondiente FRV, Bill Of Lading, y comprobantes en fotocopias, de las siguientes DUI’s: C-11538, C-11539, C-11540, C-981, ,C-982, C-983,C-1005, C1006, C-1008, C-1009, C-1010, C-1011, C-1012, C-1013, C-1016, C-1078, C-1079, C-1080, C-1081, C-1082, C-1083, C-1084, C-1401, C-1402, C-1489, C-1490, C-1491, C1492, C-1493, C-1544, C-1545, C-1547, C-1548, C-1566, C-1567, C-1568, C-1569, C-1571, C-1572, C-1573, C-1590, C-1667, C-1668, C-1670, C-1671, C-1688, C-1728, C-1729, C1732, C-1733, C-1733, C-1734, C-1735, C-1737, C-1747, C-1748, C-1750, C-1751, C-17229, C-1762, C-1763, C-1764, C-1800, C-1847, C-1848,C-1849, C-18524, C-1922, C-1958, C-1959, C-1966, C-1967, C-1968, C-2048, C-2045,C-C-20127, C-20128, C-20215, C-2097, C-2098, C-1007, C-1015, C-



1014, C-1400, C-1553, C-1552, C-1556, C-1555 y C-1085 (fs. 45-46 de antecedentes).

- IV.3.6** El 23 de abril de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al recurrente con el Requerimiento Anexo al Form 4003 N° 0113185, y su Requerimiento Anexo con CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012, con CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012, solicitó la presentación de documentación adicional consistente en: 1) Detalle y composición (Libro Diario y Mayor) de la cuenta “Ventas” que se encuentre expresado el Estado de Ganancias y Pérdidas, que fue presentados a la al Administración Tributaria el 25 de abril de 2011, por un moto de Bs6.159.098,08.-, 2) Detalle Composición de la Cuenta “Realizables” que se encuentra expresado en el Balance General, que fue presentado a la Administración Tributaria el 25 de Abril de 2011, por un moto de Bs438.677.- y 3) Fotocopias Legalizadas de la Minutas de transferencias, mediante las cuales transfirió los vehículos que fueron nacionalizadas durante la gestión 2010, de todas las placas, y cada una de las Pólizas y Placas PTA especificadas y 4) Cualquier otra documentación requerida adicionalmente en la fiscalización (fs. 23-28 de antecedentes).
- IV.3.7** El 24 de abril de 2012, el recurrente presentó una nota ante la Administración Tributaria, solicitando prórroga de la presentación de la documentación solicitada. Ante ella el 27 de abril de 2012, mediante proveído N° 24-000426-12, la Administración Tributaria concede y autoriza la solicitud planteada otorgándole el plazo hasta el 11 de mayo de 2012 (fs. 30-32 de antecedentes).
- IV.3.8** El 11 de mayo de 2012, el recurrente presenta nota en respuesta al Form 4003 Requerimiento N° 00113185 y su Requerimiento Anexo con CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012, ante la Administración Tributaria, indicando textualmente lo siguiente:“(…) Hemos buscado infructuosamente la documentación solicitada, sin embargo esta no ha sido encontrada ya que en meses pasados nos trasladamos de domicilio fiscal y se nos extraviaron varios documentos, muy a pesar de nuestro de momento no podemos cumplir con lo requerido (…)” (fs. 34 de antecedentes).



- IV.3.9** El 17 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculada a los Procedimiento de Determinación N° 00058629, por incumplimiento al deber formal (IDF) de entrega de la totalidad de la información y de la documentación solicitada en la ejecución del proceso determinativo, en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, contraviniendo el art. 70 num. 6, 8 y 11 de la Ley 2492 (CTB), sancionado con una multa de 1.500 UFV de acuerdo al sub numeral 4.1. numeral 4 del Anexo A) de la RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007 (fs. 189 de antecedentes)
- IV.3.10** El 31 de enero de 2013, la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculada a los Procedimiento de Determinación N° 00058746, por haber incumplido su deber formal de no mantener por el término de la prescripción establecida la documentación e información dispuesta en norma específica contraviniendo el art. 70 núm. 8 de la Ley 2492 (CTB), sancionado con una multa de 1.000 UFV de acuerdo al sub núm. 3.8 numeral 3 del Anexo A) de la RND 10-0037-07 (fs. 190 de antecedentes).
- IV.3.11** El 25 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE:SIN/GDSCZ/DF/VE/INF/04062/2013, en el que concluyó que como resultado de la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, se ha procedido a la liquidación previa de la deuda tributaria determinándose el reparo por concepto de multas por los siguientes incumplimientos de deberes formales: **1)** De acuerdo al Acta N° 58629 de 17 de diciembre de 2012, por la contravención de no haber entregado toda la información y documentación en los plazos y lugares establecidos sancionada con una multa de 1.500.- UFV equivalente a Bs2.798,99 y **2)** De acuerdo al Acta N° 58745 de 31 de enero de 2013, por la contravención de no haber mantenido la documentación e información por el término de la prescripción establecida, sancionado con una multa de 1.000.- UFV equivalente a Bs1.865,99 de acuerdo al numeral 6, 8 y 11 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 191-199 de antecedentes).
- IV.3.12** El 4 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al recurrente con la Vista de Cargo N° 29-0000476-13, de 25 de septiembre de



2013, la misma que se ratifica en el reparos determinados en el informe precedentemente enunciado y, determinó la extinción de la deuda tributaria por pago inicial y calificación de la conducta del recurrente preliminarmente como Omisión de Pago del 100% del tributo omitido (fs. 200-212 de antecedentes).

IV.3.13 El 27 de enero de 2014, la Administración Tributaria, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDSCZ/DJCC/UTJ/INF/0231/2014 en los que concluye que en vista de que el recurrente no presentó descargo alguno en el plazo previsto en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), ni conformó la deuda determinada por lo que ratificó los cargos establecidos en la Vista de Cargo y recomendó la emisión de la Resolución Determinativa (fs. 223-224 de antecedentes).

IV.3.14 El 7 de febrero de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al recurrente con la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14 de 27 de enero de 2014, mediante la cual declaró la inexistencia del tributo omitido en favor del contribuyente Jaime Luis Parada Mendez con NIT 3292086013, emergente de la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, derivado de la verificación del Débito Fiscal IVA y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo marzo/2010, respecto al seguimiento de ventas de vehículos importados. Asimismo, determina sancionar al referido contribuyente con las siguientes multas: **1)** Conforme al Acta de Contravenciones Tributaria Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° **58629** con una multa de **1.500 UFV**, equivalente a Bs2.863,16.- (Dos mil ochocientos sesenta y tres 16/100 Bolivianos), por el incumplimiento al deber formal de presentación de presentación de la documentación solicitada en la forma, medios y plazos y lugares establecidos, en el periodos marzo/2010 y **2)** Conforme al Acta de Contravenciones Tributaria Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° **58745**, con una multa de **1.000 UFV** equivalente a Bs1.908,77.- (Un mil novecientos ocho 77/100 Bolivianos), por el incumplimiento al deber formal de mantener la documentación e información dispuesta en la norma específica por el término de la prescripción , en el periodos marzo/2010, conforme a los dispuesto por los arts. 70 y 162 de la Ley 2492 (CTB), en el Anexo A numerales 3 y 4 y sub



numeral 4.1., de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 (fs. 228-246 de antecedentes).

IV.3.15. El 2 de junio de 2014, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0388/2014, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-000039-14 de 27 de enero de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN. Dicho acto fue notificado el 4 de junio de 2014, por Secretaría a la Administración Tributaria y al recurrente (fs. 49-59 del expediente).

IV.3.16. El 24 de junio de 2014 el recurrente presentó ante este Tribunal memorial de Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0388/2014, de 2 de junio de 2014 (fs. 68-69 del expediente)

IV.3.17 El 8 de septiembre de 2014, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01289/2014, mediante la cual se resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0388/2014, de 2 de junio de 2014, a objeto de que la instancia de alzada emita una nueva Resolución de Recurso de Alzada de forma fundamentada en los hechos y el derecho aplicable. Dicho fallo fue notificado personalmente al recurrente el 9 de septiembre de 2014 y mediante cédula el 15 de septiembre de 2014 a la Administración Tributaria (fs.88-95 y 99-102 del expediente).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1 Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) del 2 de agosto de 2003

Artículo 70° (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: (...)

8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en



la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

Artículo 148° (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 151° (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias. De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código. De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

Artículo 160° (Clasificación). Son contravenciones tributarias: (...)

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo 162° (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

V.1.3.Ley Nº 291, de 22 de septiembre de 2012.-

DISPOSICIONES ADICIONALES (...)



Octava. Se modifica el numeral 8 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

8. En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.”

V.1.4. Código Comercio Decreto Ley 14379 de 25 de febrero de 1977.

Artículo 36° (Obligación de llevar contabilidad). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.

Artículo 37.- (Clases de Libros). El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.



Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios. (Arts. 55, 64 Código de Comercio).

V.1.5 DS. 27310 Reglamento a Ley 2492 (CTB) de 9 de enero de 2004.-

Artículo 40°.- (Incumplimiento a Deberes Formales).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

II. La falta de presentación en término de la declaración de pago emitida por las Administraciones Tributarias Municipales será sancionada de manera automática con una multa del diez por ciento (10%) del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, monto que no podrá ser superior a dos mil cuatrocientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2400 UFVs), ni menor a cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFVs). Cuando no hubiera tributo omitido, la sanción será de cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFVs) para el caso de personas naturales y doscientas cuarenta Unidades de Fomento de la Vivienda (240 UFVs), para personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales.

IV.3.Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 2007, de 14 de diciembre de 2007.-

Artículo. 3.- Deberes Formales.-

Los deberes Formales constituyen en obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidas en el código tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones normativas de alcance reglamentario.



El cumplimiento de deberes formales es independiente al pago de obligaciones tributarias.

Artículo. 4.- (Clasificación de los Deberes Formales)

Los deberes formales se clasifican de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsable y la régimen tributario al que pertenecen, en: (....)

ANEXO CONSOLIDADO

DEBERES FORMALES POR INCUMPLIMIENTOS

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL.-

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
3	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.8	Mantener por el término de la prescripción establecido en el artículo 70 numeral 8) de la Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica	1.000 UFV's	2.000 UFV's
4	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.1	Entrega de toda la documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procesos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos	1.500 UFV's	3.000 UFV's

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

En cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1289/2014, de 8 de septiembre de 2014, a través de la cual, resolvió anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 0388/2014 de 2 de junio de 2014, hasta que ésta instancia de alzada se emita una nueva Resolución de Recurso de Alzada de forma fundamentada en los hechos y el derecho aplicable.



VI.1.1 Sobre la inexistencia de la contravención atribuida.

El recurrente manifiesta que la Resolución Determinativa es contradictoria, puesto que en la página 2 de la misma, reconocería expresamente la presentación y entrega de la documentación contable del periodo sujeto a verificación, y en la página 8 con negrillas y mayúsculas afirmarí que producto de la información presentada por el contribuyente y otros agentes de información, la existencia de “documentación bastante y suficiente”, que determinó que no efectuó importaciones en el periodo marzo/2010, con lo que se demuestra que cumplió con el deber formal de entregar la documentación requerida, situación que es reconocida por la Administración Tributaria, dando lugar a la inexistencia de la contravención establecida, por lo que al no haber adecuación de su conducta a la tipificación mencionada no sería aplicable las sanciones dispuestas en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB).

Inicialmente, corresponde recordar que para la doctrina las infracciones tributarias *“...son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos contrarios a los intereses tributarios del Estado y que causan lesiones de menor gravedad a estos intereses y que aun siendo dolosos son excluidos por la ley penal de la categoría de los delitos y comprendidos en la de las contravenciones”* (Patricia P. Sánchez - Hernando Coll; Teoría y Práctica de Procedimiento Tributario, Ilícitos Tributarios, pág. 2).

Al respecto, en la legislación tributaria boliviana, el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas tributarias; además que los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos. Asimismo, el art. 151 de la misma disposición legal prevé que son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el núm. 5 del art. 160 de la Ley 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias, el incumplimiento de otros deberes formales; asimismo el art. 162 de la citada Ley, prevé que el que de cualquier manera incumpla los deberes



formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

Por otro lado el art. 70 en su numeral 6 de la Ley 2492 (CTB), establece que es obligación del sujeto pasivo, facilitar las tareas de control verificación, fiscalización y comprobación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las Leyes, Decretos Reglamentarios y demás disposiciones; asimismo el numeral 8 de la citada Ley, modificada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 291, establece que en tanto no prescriba el tributo, incluso considerando la ampliación del plazo, el sujeto pasivo tiene la obligación de conservar en forma ordenada en el domicilio los libros de contabilidad, registro especiales, declaraciones, informes y comprobantes, medios y datos e información computarizada y además documentos de respaldo de sus actividades; presentar exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma, medios y plazos que requiera, igualmente el numeral 11, dispone que el sujeto pasivo deberá cumplir con sus obligaciones tributarias definidas en la Ley 2492, leyes tributarias especiales y aquellas que la Administración Tributaria defina con carácter general.

En ese entendido, la Administración Tributaria en uso de su facultad reglamentaria concedida a través del art. 64 de la citada Ley, emitió la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, en cuyo subnumeral 4.1 del numeral 4, tipifica como contravención al **“incumplimiento la entrega de toda la documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procesos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos medios y formas y lugares establecidos”** sancionándose dicho incumplimiento con una multa de 1.500.- UFV's (para personas naturales); de igual modo en su Anexo A) en el numeral 3 y subnumeral 3.8, tipifica como contravención a la **“omisión de mantener por el término de la prescripción establecida en el art. 70 numeral 8 de la Ley 2492 (CTB), la documentación dispuesta en norma específica”** y sanciona dicho incumplimiento con una multa de 1.000.- UFV's (para personas naturales)



Ahora bien, de la revisión a los antecedentes se observa que en fecha **14 de diciembre de 2011**, la Administración Tributaria notificó la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, de 7 de diciembre de 2011, Form. 7531, Requerimiento F-**4003 N° 00112982**, solicitando al recurrente la presentación de 1) DDJJ Form 200 y 400, 2) Libros de Ventas IVA, 3) Notas Fiscales de respaldo al Debito Fiscal IVA, 4) Extractos Bancarios, 5) Comprobantes de Ingresos, 6) Estados Financieros gestión 2010, 7) Dictamen de Auditoria gestión 2010, 8) Plan Código de Cuentas Contables, 9) Libros de Contabilidad (Diarios Mayores), 10) Kardex, 11) Inventarios, 12) Libros de Compras IVA. Asimismo, a través del Requerimiento Anexo al Form 4003 con CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/**2315/2011**, le solicitó: 1) Todas las Declaraciones Únicas de Importación (Pólizas de Importación) adjuntando lo siguiente: a) Factura comercial de compra, b) Certificado de Origen; c) Carta Porte Internacional; d) Manifiesto Internacional de Carga, Lista de empaque Parte de Recepción del Recinto Aduanero, Documentos BL Recibo Oficial de pago de tributos, Formularios de Registro de Vehículos (FRV); 2) Habilitación o Autorización para desarrolla actividades en Zona Franca en calidad de Concesionario o Usuario. 3) Dosificación de Facturas sin Crédito Fiscal, utilizadas en operación al Interior del Zona Franca, 4) Copias de Facturas Sin derechos Crédito Fiscal, emitidas en Interior de Zona Franca, 5) Registro contables de Operaciones realizadas al Interior de Zona Franca, 6) Registros Contables, de las Operaciones realizadas al Interior del Zona Franca, 7) Documentos de respaldo de las ventas realizadas sin derecho a Crédito Fiscal Contratos; 8) Contratos suscritos con sus clientes por la venta de vehículos importados, tanto fuera como dentro de la Zona Franca; 9) Formulario y comprobantes de pago del Impuesto a las Transacciones por ventas realizadas de vehículos y 10) Cualquier otra documentación requerida en el transcurso de la Fiscalización (fs. 7-13 de antecedentes).

A tal efecto, el recurrente el **3 de enero de 2012**, presentó la siguiente documentación: 1) DDJJ F-200 y 400, 2) Libro de Ventas y Compras, 3) Extractos Bancarios, 4) Estados Financieros, Estado Financieros Auditados, 5) 14 DUI's con respaldo, 6) Contrato de Usuario en Zona Franca, 7) Dosificación de Facturas sin crédito Fiscal, 8) 25 Copias de Facturas sin Derecho a Crédito Fiscal, asimismo el 9 de febrero de 2012, el recurrente presentó DUI's noventa (90) con FRV, Bill Of Loading. Del mismo modo, a través de nota presentada el **4 de enero de 2012**, comunicó que no le correspondía la presentación de cierta documentación solicitada a través del Requerimiento Form 4003 N° **00112982** (fs. 19-20 y 44-46 de antecedentes).



Continuando con la revisión, se observa que posteriormente, la Administración Tributaria a través del **Form. 4003 Requerimiento N° 00113185**, notificado el 25 de abril de 2012, solicitó al recurrente la presentación de 1) Detalle y composición (Libro Diario y Mayor) de la cuanta “Ventas” que se encuentre expresado el Estado de Ganancias y Pérdidas, por un monto de Bs6.159.098,08, 2) Detalle Composición de la Cuenta “Realizables” que se encuentra expresado en el Balance General, ambos que fueron presentados a la Administración Tributaria el 25 de Abril de 2011, por un monto de Bs438.677.-, 3) Fotocopias Legalizadas de la Minutas de transferencias, mediante las cuales transfirió los vehículos que fueron nacionalizadas durante la gestión 2010, de todas las placas y cada una de las Pólizas y Placas PTA especificadas y 4) Cualquier otra documentación requerida adicionalmente en la fiscalización (fs. 22-28 de antecedentes). Ante ello el **11 de mayo de 2012**, en respuesta a dicha solicitud el recurrente presentó una nota comunicando que **no podía cumplir con la presentación de la documentación solicitada toda vez que se habría extraviado en el traslado de su domicilio tributario** (fs. 34 de antecedentes).

Siguiendo con la compulsas, se observa que continuando con el procedimiento el 17 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013, se labró las **Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación**, por los incumplimientos de deberes formales (IDF) de: 1) **N° 00058629** por la no presentación de la totalidad de la documentación solicitada en la ejecución del proceso determinativo (fs. 189 de antecedentes) y 2) **La N°58745** por no mantener la documentación e información por el término de la prescripción establecida en el art. 70 de la Ley 2492 (CTB). (fs. 190 de antecedentes). Posteriormente, mediante la Vista de Cargo 29-0000476-13, de 25 de septiembre de 2013, se determinó primero la inexistencia de la importación de vehículos en el periodo verificado y en consecuencia de tributo omitido al respecto y segundo el establecimiento de reparos por concepto de multas por incumplimiento de deberes formales de acuerdo a las Actas N° 00058629 y 00058745, ante la cual dentro del plazo de descargos el recurrente no presentó descargo alguno ni canceló el importe de dichas multas. Consecuentemente, se emitió y notificó la Resolución Determinativa impugnada que se ratificó en los términos descritos en la Vista de Cargo.



Ahora bien, respecto a la contravención tributaria verificada según el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° **00058629**, de la compulsa de las solicitudes de documentación y el Acta de Recepción de documentación es evidente que el sujeto pasivo, incumplió con la entrega de toda la información y documentación requerida para la ejecución del procedimiento de verificación, no siendo una exclusión de responsabilidad para el cumplimiento de su obligación, el hecho de que no cuente con un sistema de contabilidad para registrar sus transacciones, encontrándose obligado como comerciante que ejerce dicha actividad en el territorio nacional, conforme a establecido por los arts. 36 y 37 del Código de Comercio, por lo que, siendo que el recurrente de acuerdo al registro del Padrón de contribuyentes de la Administración Tributaria, se encuentra inscrito como Empresa Unipersonal con la actividad principal de venta de vehículos automotores más aún cuando conforme con las obligaciones tributarias inscritas en el padrón está obligado a llevar registros contables a fin de liquidar el IUE (fs. 3 de antecedentes), en ese sentido, la omisión de presentar la documentación antes descrita determinó la adecuación de su conducta prevista y sancionada en el numeral 4.1 del Anexo Consolidado de la RND 10.0037.07, con lo que se demuestra que la Administración Tributaria ha tipificado la conducta del sujeto pasivo y aplicado una sanción de 1.500 UFVs de manera correcta, correspondiendo desestimar el agravio respecto a esta multa impuesta.

Por otra parte, con relación al Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento N° **00058745**, cabe observar que la Administración Tributaria tipificó la conducta contraventora como incumplimiento al art. 70 núm. 8 de la Ley 2492 (CTB), esto en razón a que ante el Requerimiento N° 00113185 y el Requerimiento Anexo CITE SIN/GDSC/DF/VE/NOT/724/2012 (fs. 22-24 de antecedentes), mediante nota presentada el 10 de mayo de 2012 (fs. 34 de antecedentes), comunicó a la Administración Tributaria que no podía presentar la documentación solicitada, al no haberla encontrado, debido a que se habrían extraviado durante el traslado de su domicilio fiscal; a este efecto establece la sanción de 1.000 UFV aplicando la sanción dispuesta en el Anexo A) numeral 3 “Deberes Formales relacionados con los registros contables y obligatorios” sub-numeral 3.8 de la RND N° 10-0037-07 “Mantener por el término de la prescripción establecido en el art. 70 numeral 8) de la Ley 2492 (CTB), documentación e información dispuesta en norma específica.



En este sentido, considerando que la Administración Tributaria solicitó la presentación de: 1) Detalle y composición de Cuenta “Ventas”; 2) Detalle y composición de la cuenta “Realizables” y 3) Fotocopias Legalizadas de las Minutas de Transferencias de los vehículos nacionalizados en la gestión 2010 y 4) Cualquier otra documentación requerida adicionalmente en la fiscalización, se tiene que dicha documentación si bien para la Administración Tributaria es trascendental para la verificación en el proceso administrativo, en cuanto se constituye en una forma de colaboración al proceso de verificación; sin embargo, no existe normativa tributaria que obligue al sujeto pasivo a conservarla por el término de la prescripción, tal como señala el art. 70 num. 8 de la Ley 2492 (CTB). Asimismo, se advierte que el “Detalle y composición de las cuentas Ventas Realizables”, no se constituye en un registro contable ni obligatorio descrito en los arts. 36 y 37 del Código de Comercio, de la misma manera, respecto a las minutas de transferencias, solicitadas, se observa que de acuerdo a la naturaleza de la actividad del recurrente: “Actividades de venta a terceros en zona franca”; por la venta de vehículos automotores en zona franca se emite factura sin derecho a crédito fiscal, documentos legales que respaldan las actividades económicas, así como, el hecho que las transacciones fueron efectuadas en zona franca, por lo que no correspondía la presentación de dichas minutas solicitadas, criterio adoptado por la máxima instancia administrativa a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1288/2014.

En este contexto la tipificación por la conducta contraventora como incumplimiento al art. 70 numeral 8) de la Ley 2492 (CTB) sancionada conforme el numeral 3 sub numeral 3.8 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07, fue aplicada incorrectamente, ya que dicha documentación solicitada no está relacionada con los registros contables y obligatorios, según lo dispuesto en el Numeral 8 art. 70 de la Ley 2492 (CTB), no correspondiendo imponer una sanción sobre incumplimiento que no se encuentra tipificado en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad establecido en el Parágrafo I, artículo 6 de la Ley 2492 (CTB) por lo que corresponde revocar la sanción impuesta en el Acta N° **00058745**, no tiene naturaleza de registro contables ni es obligatoria.

En consecuencia, se advierte que el recurrente adecuó su conducta al incumplimiento de deberes formales descritos en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y de la RND 10-037-07 de 14 de diciembre de 2007 subnumeral 4.1 del numeral 4, establecido en el Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 00058629 de no presentar la totalidad de la documentación solicitada en la ejecución



del proceso determinativo, por lo que, le corresponde la multa de 1.500 UFV's; asimismo se evidencia que no adecuó su conducta a lo descrito en su subnúmero 3.8 del numeral 3 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07 , establecido en el Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 00058745 por lo que corresponde revocar la multa de 1.000 UFV's, por no estar obligado a mantener la documentación e información que fue requerida por la Administración Tributaria, por tanto corresponde Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa impugnada.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14 de 27 de enero de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia se revoca la multa de 1.000 UFV's impuesta mediante el Acta de Contravención N° 58745 y se mantiene firme y subsistente la multa de 1.500 UFV's impuesta mediante el Acta de Contravenciones N° 58629, de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden, de conformidad con el art. 212 inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DKSP/ccav/rlhv/cmf/cgb/fmmb.

ARIT-SCZ/RA 0672/2014